

## AUTO N. 03190

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2022ER29788 del 17 de febrero de 2022, a través del cual un ciudadano informa sobre molestias ocasionadas por la preparación de alimentos que generan olores que incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector, realizó visita técnica el día 06 de abril de 2022, al establecimiento de comercio **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR**, con matrícula mercantil 03372368 (cancelada), ubicado en la Carrera 34 A No. 26 A – 21 de Bogotá D.C, propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79800937.

Que, en consecuencia de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 09167 del 01 de agosto de 2022**.

Que, mediante radicado No. 2022EE195224 del 01 de agosto de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó al señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79800937, del resultado de la visita realizada el día 06 de abril de 2022, con constancia de recibido el día 03 de agosto de 2022 a través del cual se realizaron los siguientes requerimientos:

*“1. Presentar la evidencia que permita técnicamente comprobar la existencia y/o implementación de los dispositivos de control mencionados en la visita técnica, para los procesos de cocción, freído y horneado de alimentos allegando registro fotográfico y ficha técnica del mismo.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección”.*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y hacer seguimiento al radicado No. 2022EE195224 del 01 de agosto de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 26 de septiembre de 2022, al establecimiento de comercio **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR**, con matrícula mercantil 03372368 (cancelada), ubicado en la Carrera 34 A No. 26 A – 21 de Bogotá D.C, propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79800937.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04173 del 19 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 06 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico 09167 del 01 de agosto de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…)

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realiza visita técnica de inspección al restaurante con nomenclatura urbana Carrera 34 A No. 26 A – 21, el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con tres (3) pisos, el primer nivel cuenta con áreas de producción y una zona de atención a clientes, mientras que el segundo piso es usado exclusivamente para atención a la mesa, el tercer nivel es de uso residencial.*

*En cuanto a emisiones atmosféricas:*

*El establecimiento cuenta con cinco (5) fuentes de combustión siendo estas: tres (3) estufas, una (1) freidora la cual no está en funcionamiento, y un (1) horno, todas operan con gas natural como combustible,*

se ubican en un área debidamente confinada, están cubiertas por una misma campana, conectada a un sistema de extracción y este a su vez a un ducto cuadrado de dimensiones 0,25 x 0,25 metros y altura de 10 metros según lo informado en la visita, la cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por estos equipos. Quien atiende la visita informó que cuentan con filtros de aire en la campana, sin embargo, no fue posible evidenciarlos ni se presentó una ficha técnica asociada a los dispositivos de control.

Durante la visita no se evidenció uso del espacio público y no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio. Es de mencionar que la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento hay más restaurantes que pueden generar olores, adicionalmente, quien atendió la visita informó en el sector se instalan puestos de venta de comida ambulante que pueden generar olores, pero se resalta que no fueron percibidos el día de la visita.

Adicionalmente, en el predio anteriormente operaba otro restaurante propiedad de la señora Xiomara Andrea Castillo Malaver, pero este dejó de operar en el año 2020, según lo informado en la visita.

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción y freído de alimentos, susceptibles de generar gases, vapores y olores. El manejo que el establecimiento le da a las emisiones generadas en dichos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	Quien atiende la visita informa que cuenta con filtros para aire como dispositivo de control, no obstante, no fue posible visualizarlos y tampoco se presentó un documento técnico asociado a su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si posee un ducto de aproximadamente 10 metros de altura, que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio durante la visita, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.
Desarrolla actividades en espacio público.	No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** no da un adecuado manejo a los gases, olores y vapores generados en sus procesos de cocción y freído de alimentos ya que,

*aunque el área donde se realizan se encuentra debidamente confinada y la altura del ducto garantiza la dispersión, no hay evidencia de la instalación de dispositivos de control de emisiones.*

*Así mismo, en las instalaciones se realiza el proceso de horneado de alimentos, susceptible de generar gases, olores y vapores. El manejo que la sociedad le da a las emisiones generadas en dicho proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>HORNEADO DE ALIMENTOS</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en un espacio debidamente confinado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si posee sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Quien atiende la visita informa que cuenta con filtros para aire como dispositivo de control, no obstante, no fue posible visualizarlos y tampoco se presentó un documento técnico asociado a su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Si posee un ducto de aproximadamente 10 metros de altura, que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, sin embargo, el proceso es susceptible de generarlos.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No desarrolla actividades propias del establecimiento en el espacio público.</i>

*El establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, no da un adecuado manejo a los gases, olores y vapores generados en su proceso de horneado de alimentos ya que, aunque el área donde se realiza se encuentra debidamente confinada y la altura del ducto garantiza la dispersión, no hay evidencia de la instalación de dispositivos de control de emisiones.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no soporta técnicamente la existencia de los dispositivos de control instalados que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones*

generadas en sus procesos de cocción, freído y horneado, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, freído y horneado cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de gases, olores y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04173 del 19 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

**“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** se encuentra en un predio de tres (3) niveles, donde el primero y segundo nivel son utilizados para el desarrollo de la actividad económica. El tercer nivel es de uso residencial según informa la persona quien atiende la visita. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento se dedica principalmente al expendio de alimentos servidos a la mesa, para ello dispone de un área debidamente confinada al interior del primer nivel donde se encuentran tres (3) estufas, allí se realizan los procesos de cocción, asado y freído, la primera y segunda estufa tienen una capacidad de 4 flautas y una frecuencia de operación de 8 horas/día de lunes a sábados cada una, la tercera estufa es una instalación que tiene una plancha, dos freidoras y un fogón para un total de 4 flautas como capacidad, ésta tiene una frecuencia de operación de 4 horas/día de lunes a sábados. Las tres estufas están cubiertas por una campana que posee un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, dicho sistema dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.25 x 0.25 metros de diámetro y 10 metros de altura en acero inoxidable según lo informado en la visita.*

*También desarrollan el proceso de horneado en un horno que opera con gas natural, el cual tiene una capacidad de 2 bandejas y una frecuencia de operación de 2 horas/día de lunes a viernes; se encuentra debidamente confinado en la parte trasera como se mencionó anteriormente. No posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.*

*Los equipos mencionados anteriormente utilizan gas natural como combustible y el consumo promedio es de 205 m3/mes.*

*Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para el desarrollo de su actividad económica.*

(...)

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos, los cuales son susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	Si posee sistemas de extracción y se encontraban en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto es de 10 metros y garantiza la adecuada dispersión.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** realiza los procesos de cocción, asado y freído de alimentos en un área sin confinar y poseen un ducto de descarga el cual garantiza la adecuada dispersión, sin embargo, para dar un adecuado manejo de las emisiones se deben instalar dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

En las instalaciones también se realiza el proceso de horneado de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y técnicamente no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga y técnicamente no se requiere su instalación.

<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** da un adecuado manejo a las emisiones de olores, gases y vapores generadas durante el proceso de horneado de alimentos ya que se realiza en un área debidamente confinada garantizando que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** El establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** El establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos.

**12.3.** El establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado, freído y horneado de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR** propiedad del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE195224 del 01/08/2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

(...):

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:



**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito

*territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09167 del 01 de agosto de 2022 y 04173 del 19 de abril de 2023**, y el requerimiento con radicado No.

2022EE195224 del 01 de agosto de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(…)

**Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 09167 del 01 de agosto de 2022 y 04173 del 19 de abril de 2023**, y el requerimiento con radicado No. 2022EE195224 del 01 de agosto de 2022, se evidenció que el señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79800937, propietario del establecimiento de comercio **CASA TERRACOTA RESTAURANTE – BAR**, con matrícula mercantil 03372368 (cancelada), ubicado en la Carrera 34 A No. 26 A – 21 de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no sustenta técnicamente que la existencia de los dispositivos de control instalados garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído y horneado, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79800937, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79800937, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR JAVIER SUAREZ VENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79800937, en la Carrera 34 A No. 26 A – 21 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 09167 del 01 de agosto de 2022 y 04173 del 19 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1662**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

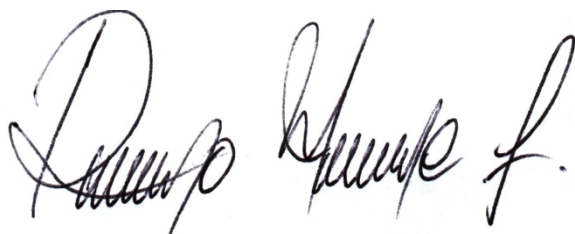
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      07/06/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:                      CONTRATO 20230407 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/06/2023

*Expediente SDA-08-2023-1662*